

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

SENTENCIA ANTICIPADA Nro. 047

Radicación Nro. 2018-0480-00

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta instancia judicial a proferir Sentencia Anticipada en el presente proceso Ejecutivo de Alimentos adelantado por la señora DIANI DOMINGUEZ, contra el señor ARGENIS VIVEROS ZAPATA, en beneficio alimentario de la hija LEIDY TATIANA VIVEROS DOMINGUEZ.

II. ANTECEDENTES

1. Síntesis de la Demanda

La actora presenta demanda en interés superior de la menor de edad hija, habida con la parte demandada.

Luego de cumplido el Protocolo para la Atención Integral Familiar y Preparación para la Conciliación PAPIFC, en el presente caso, las partes presentan acuerdo conciliatorio para su aprobación.

2. Actuación procesal

Mediante providencia anterior, se admitió la demanda presentada, se estableció la relación jurídica procesal y se adelantó el PAPIFC, fruto del cual se motivó el acuerdo presentado por las partes.

Por lo anterior, procede la instancia a proferir la Sentencia Anticipada, luego del trámite pertinente.

III. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos Procesales

Se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales: el Juez es competente, la demanda es idónea y la parte actora tiene plena capacidad procesal y ha ejercido su derecho.

2. El Proceso Ejecutivo

El proceso Ejecutivo de Alimentos es un procedimiento especial que tiene por finalidad hacer efectivo el pago de obligaciones económicas que por Alimentos cualquiera de los padres está en mora de cancelar, obligación impuesta bien en Sentencia o adquirida mediante acuerdo celebrado entre los padres u ofrecimiento voluntario en donde se han comprometido, con la consiguiente aprobación por parte de la autoridad competente.

Debemos recordar con el desarrollo del mandato constitucional que la ley sustantiva (C. Civil, arts. 411 a 427; C. I. y la A. arts. 24,41,111,129 y conchs. del C. del M.) dispone igualmente no solo el deber del Juez de brindar garantía efectiva al Derecho Fundamental Alimentario e igualmente tasar los alimentos teniendo en cuenta las facultades del deudor y las circunstancias domésticas, así como las capacidades económicas tanto del alimentante como del alimentario, sino también que dicha regulación sobre el derecho de alimentos, comprenda los titulares del mismo, prelación de éstos, alimentos provisionales, tasación, duración de la obligación, forma, cuantía y caracteres.

3. Sobre el Caso

Como se puede evidenciar en la presente actuación, están llamadas a prosperar las pretensiones presentadas por la parte actora plural por cuanto se reúnen los presupuestos normativos sustantivos, procesales y probatorios para dicho favorecimiento.

En cuanto al parentesco y la calidad de acreedor del derecho de alimentos, se encuentra demostrado mediante probación documental mediante el Registro Civil de Nacimiento por el cual se establece que es hija de las partes; así como el derecho alimentario que le asiste a la hija respecto de sus padres.

En relación a la necesidad de la menor de edad, puede inferirse humana, constitucional y legalmente por tratarse de alimentaria menor de edad, hoy mayor de edad.

Igualmente, debe resaltarse que en la actuación se adelantó el PAPIFC que precisamente ha contribuido en tal sentido a promover la adecuada regulación del conflicto familiar para soluciones más sostenibles y significativamente más transformacionales y de crecimiento y beneficio común familiar, que logran por tanto dinamizar más humanamente las instituciones en el cumplimiento de

su finalidad de protección especial a la familia en la perspectiva interdisciplinaria, constitucional y jurídico social

Se ha presentado acuerdo conciliatorio que reúne los presupuestos para impartir su aprobación. Igualmente, tal como se puede observar el acuerdo celebrado entre las partes dentro del presente proceso, ha tenido lugar según la oportunidad procesal señalada para ello, son personas que gozan de capacidad dispositiva y facultad para la realización del mismo acto procesal en el que han expresado su voluntad conciliatoria de manera libre, consiente y voluntaria. De Otra parte se establece que el acuerdo no constituye violación a las normas sustantivas ni adjetivas sobre la materia, en virtud de lo cual resulta viable impartirle aprobación.

IV. DECISIÓN

Conforme el fundamento precedente, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI,

R E S U E L V E :

PRIMERO: APROBAR el ACUERDO CONCILIATORIO al que han llegado las partes señora DIANI DOMINGUEZ y el señor **ARGENIS VIVEROS ZAPATA**, en beneficio de su hija LEIDY TATIANA VIVEROS DOMINGUEZ, el cual consiste en:

- 1.1. **DAR POR TERMINADO el PROCESO EJECUTIVO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**
- 1.2. **CUOTA ALIMENTARIA:** El padre señor **ARGENIS VIVEROS ZAPATA** aportará la suma de cien mil pesos (\$100.000) mensuales, la cuota ordinaria será enviada a la beneficiaria por GANE.
- 1.3. **EDUCACION:** El padre asumirá el 50% del pago de la matrícula, mensualidad y demás implementos que requiera su hija en el momento que ingrese a cursar estudios técnicos y /o superiores.
- 1.4. **SALUD:** La madre continuara atendiendo dicha obligación a favor de su hija en calidad de beneficiario al sistema de salud por el cogido, asumiendo cada padre el 50% del valor de los medicamentos no cubiertos por el POS.
- 1.5. **VESTUARIO:** Cada padre aportará por este concepto dos mudas de ropa completa al año a favor de su hijo, la primera en el mes de junio y la segunda en el mes de diciembre de cada año.
- 1.6. **LEVANTAR las MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS,** por cuenta del presente proceso.

SEGUNDO: **DECLARAR** la **TERMINACION** del proceso por **CONCILIACION**, **ADVERTIR** que el **ACUERDO CONCILIATORIO** y la providencia aprobatoria, prestan **MÉRITO EJECUTIVO** y hacen **TRÁNSITO A COSA JUZGADA FORMAL**.

TERCERO: **ABSTENERSE** de **CONDENA** en **COSTAS** por lo expuesto en la parte motiva.

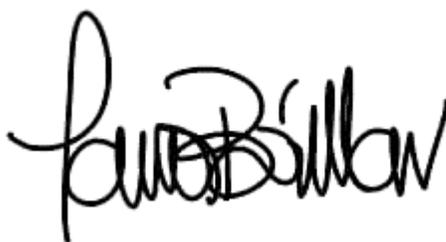
CUARTO: **ORDENAR** la cancelación de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, conforme lo solicitado por las partes y sin perjuicio de lo indicado precedentemente. **LIBRAR** por Secretaría la comunicación pertinente al cumplimiento de lo ordenado precedentemente.

QUINTO: **ARCHIVAR** la actuación previa anotación y cancelación en los libros respectivos.

SEXTO: **NOTIFICAR** a las partes la presente Sentencia a quienes corresponda conforme a la ley.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

J03fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ejecutivo.l

<p>JUZGADO 3 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI</p> <p>En Estado No. <u>53</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.</p> <p>Fecha: <u>22/04/2021</u></p> <p>Secretario <i>Dgo. Solórzano</i></p>
